



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 026-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con ocho minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 29 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 026-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Hoja de ruta para dar cumplimiento a los objetivos de desarrollo sostenible y estrategias para el desarrollo económico y social de la región del Trifinio, anunciadas por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible que preside el Vicepresidente de la República, según la primera reunión de fecha 28/01/2021.”

El 4 de febrero del mismo año, se previno al peticionante para que presentara su solicitud de acceso de información debidamente firmada, con las formalidades establecidas en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el plazo establecido para tal efecto.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

